



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.323

"V.M.M.; V.V.J. Y D.B.B.V.
S/ QUEJA EN CAUSA N° 89.843
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I".

La Plata, 26 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.323-Q, caratulada: " V.M.M.; V.V.J. Y D.B.B.V. s/ Queja en causa n° 89.843 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, el 24 de abril de 2019, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley incoados contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Zárate-Campana que condenó -en el marco de un juicio abreviado- a V.M.M.; V.V.J. Y D.B.B.V. a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, como coautores penalmente responsables del delito de facilitación de la prostitución ajena (v. fs. 21 vta./23 vta.).

I.1. En punto al recurso extraordinario de nulidad, indicó que sólo procedía ante la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no

///

conurrencia de la mayoría de opiniones, aclarando que no se observaba que la impugnación se encontrara basada en esos términos (v. fs. 22 y vta.). Para fundar lo expuesto, sostuvo que los embates formulados a lo largo del escrito se dirigían a impugnar el acierto o profundidad de lo decidido, tema éste detraído del acotado marco del recurso de nulidad intentado (v. fs. 22 vta.).

I.2. Respecto a la restante vía, señaló que si bien en el caso no se hallaban abastecidos los requisitos exigidos por el art. 494 del ordenamiento ritual -en cuanto al monto de pena impuesto a los imputados-, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituía -habitualmente- el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudiesen estar involucradas a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa conforme a lo establecido por los fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte nacional (v. fs. cit.).

Sobre el punto, expuso que la admisibilidad del reclamo -en dicho marco- no se satisface con la mera invocación de una cuestión de tal naturaleza, sino que es menester su correcto planteamiento, no patentizándose tal situación en la especie al exponer la parte una visión divergente a lo resuelto, sin lograr -*prima facie*- evidenciar que las garantías que denunciara infringidas tengan relación directa e inmediata con lo fallado (v. fs. 23).

Por lo expuesto, concluyó que la presentación



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.323

tratada no cumplía con los recaudos pertinentes desde que no había sido articulada con la fundamentación necesaria para argumentar que, en el caso, podría estar involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal con aptitud para sortear los recaudos adjetivos que estaban ausentes en el caso (v. fs. cit.).

II. Frente a lo así resuelto, el señor defensor particular de los nombrados -doctor Norberto Delaflor-, articuló queja (v. fs. 25/29).

Denunció, en cuanto a la adecuada o correcta introducción del caso federal, que el *a quo* había sostenido que el planteo de la parte no había sido formulado con suficiencia sin explicitar -en ningún tramo del fallo- por qué entendió no cumplido dicho requisito (v. fs. 26 vta.).

Señaló que no se expresaron los motivos por los que se consideró que no era idóneo el fundamento que permitiese al tribunal verificar la existencia de una cuestión federal, al menos confrontándolos razonadamente con los que efectivamente se habían articulado al recurrir (v. fs. 27). Así, alegó que el órgano revisor aludió a los distintos agravios relativos a la vulneración del derecho de defensa, omitiendo toda referencia a la indebida decisión alcanzada en cuanto a la nulidad articulada por afectación del principio de congruencia (v. fs. cit.).

Agregó, en cuanto a la omisión apuntada, que no recibió respuesta razonada al respecto, brindándose un mero escudo en una supuesta discrepancia formal de la

///

defensa, lo que -a su entender- resultó arbitrario (v. fs. 27 vta.). Concluyó que el fallo casatorio no ensayó fundamento alguno para descalificar la decisión, limitándose a reputarlo de insuficiente y dogmático (v. fs. cit. y vta.).

Con relación al recurso extraordinario de nulidad, recordó que el *a quo* sostuvo que se había dado tratamiento de manera expresa a los agravios llevados por la defensa y afirmó que el abordaje que reclama la norma constitucional nunca puede satisfacerse acudiendo a la mera mención de los mismos y respondiendo de modo dogmático, sino que requiere un análisis real del reclamo (v. fs. 28 vta.).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

III.1. En cuanto al rechazo de la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley, la defensa no controvirtió de manera eficaz el argumento desestimatorio dado por el *a quo* que radicó en que esa parte solo esgrimió una opinión divergente a lo resuelto, lo cual derivó en la falta de suficiencia y carga técnica en el planteamiento de las cuestiones federales.

En rigor, el quejoso sólo se limitó a afirmar que el Tribunal de Casación, al elaborar el juicio negativo de admisibilidad, se expidió de forma dogmática y a insistir con el pretendido cariz federal de los agravios articulados en el recurso extraordinario, técnica que resulta infructuosa para conmovir la suerte de lo decidido.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.323

III.2. Por otra parte, más allá de lo que cabría indicar respecto a la extensión en el juicio de admisibilidad llevado a cabo respecto del recurso del art. 491 del Código adjetivo, el impugnante se desentendió del fundamento brindado por el órgano intermedio para desestimar la vía extraordinaria de nulidad, sin haber denunciado exceso en aquel cometido.

En efecto, el señor defensor cuestionó el supuesto rechazo con sustento en el tratamiento de manera expresa de cada uno de los agravios llevados por la parte cuando, conforme se observa de lo reseñado en el punto I.1, el *a quo* obturó el progreso de la impugnación por considerar que los embates formulados a lo largo del escrito se dirigían a cuestionar el acierto o profundidad de lo decidido, y que estos temas no eran propios del recurso intentado.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta a favor de V.M.M.; V.V.J. Y D.B.B.V., con costas (art. 486 *bis* y conchs., CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del defensor particular, doctor Norberto Delaflor, por la labor desempeñada ante esta instancia en la suma de ... *jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA
EDUARDO JULIO PETTIGIANI

///

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°91